



Administración
de Justicia

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 32
MADRID**

77900

Teléfono: 914932397/98/99 Fax: 914932400

HABEAS CORPUS 4 /2008

PLAZA DE CASTILLA, Nº 1, PLANTA 8ª DE MADRID

Número de Identificación Único: 28079 2 0241099 /2008

A U T O

En Madrid a seis de mayo de dos mil ocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

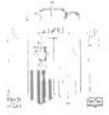
PRIMERO.- Que en este Juzgado se ha recibido, remitida por el Puesto Fronterizo del Aeropuerto de Madrid-Barajas, formulada por la súbdita brasileña MARTA SILVANA DE S. R., a quien se le había denegado el permiso de entrada en España, interesando petición de HABEAS CORPUS por la propia extranjera cuyo retorno ha sido acordado por la autoridad gubernativa. Tras dar audiencia al Ministerio Fiscal, se acordó la incoación de procedimiento de Habeas Corpus y que la detenida fuera puesta a disposición judicial en el plazo más breve posible al objeto de ser oída. Oída la detenida, practicada la prueba propuesta y admitida, se ha oído nuevamente al Ministerio Fiscal y a la fuerza actuante, con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El artículo 60 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros, en España y su integración social, tras su modificación por la Ley Orgánica 8/2000, establece que: "1. Los extranjeros a los que en frontera no se les permita el ingreso en el país serán retornados a su punto de origen en el plazo más breve posible. La autoridad gubernativa que acuerde el retorno se dirigirá al Juez de Instrucción si el retorno fuera a retrasarse más de setenta y dos horas para que determine el lugar donde hayan de ser internados hasta que llegue el momento del retorno. 2. Los lugares de internamiento para extranjeros no tendrán carácter penitenciario, y estarán dotados de servicios sociales, jurídicos, culturales y sanitarios. Los extranjeros internados estarán privados únicamente del derecho ambulatorio. 3. El extranjero durante su internamiento se encontrará en todo momento a disposición de la autoridad judicial que lo autorizó, debiéndose comunicar a ésta por la autoridad gubernativa cualquier circunstancia en relación a la situación de los extranjeros internados. 4. La detención de un extranjero a efectos de retorno será comunicada al Ministerio de Asuntos



Madrid

Administración
de Justicia

Exteriores y a la embajada o consulado de su país.".

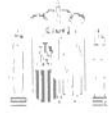
SEGUNDO.- Como reiteradas resoluciones judiciales vienen señalando desde hace tiempo, entre las que merecen especial atención el auto de la Sección 6ª de la AP de Madrid de 23 de marzo de 2004, y las resoluciones de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 22, 23 y 26 de diciembre de 2005, y de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de 20 de abril, 11 y 25 de mayo, y 1 de junio de 2007, son plenamente aplicable a las disposiciones del art. 60 de la L.O.4/2000 las enseñanzas contenidas en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 96/1995 de 19 de junio-1995, que fijó la doctrina de que "...la decisión judicial, en relación con la medida de internamiento del extranjero pendiente de expulsión, ha de ser adoptada mediante resolución judicial motivada, que debe respetar los derechos fundamentales de defensa (arts. 24,1 y 17,3 CE), incluidos los previstos en el art. 30,2 LO 7/85 de 1 julio, en conexión con el art. 6,3 Convenio Europeo para la Protección de los derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como la interposición de los recursos que procedan contra la resolución judicial y eventualmente los reconocidos en el art. 35 LO 7/85 de 1 julio, en conexión con el art. 5,4 Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Se cumple así establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en S 18 junio 1971 (caso de Wilde, Ooms y Versyp) de que toda persona privada de su libertad, con fundamento o no tiene derecho a un control de legalidad ejercido por un tribunal y por ello con unas garantías comparables a las que existen en las detenciones en materia penal.

La intervención judicial no sólo controlará el carácter imprescindible de la pérdida de libertad sino que permitirá al interesado presentar sus medidas de defensa, evitando que la detención presente el carácter de un internamiento arbitrario. Igual doctrina se contiene también la STC 144/90 a la que asimismo nos hemos referido."

En la misma línea enseña la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 144/1990 de 26-9-1990, " es preciso recordar que, conforme ha afirmado este Tribunal en STC 115/1987, la decisión judicial en relación con la medida de internamiento del extranjero pendiente de expulsión, prevista en el art. 26.2 de la citada Ley Orgánica (art.60 L. O. 8/2000), ha de ser adoptada mediante resolución judicial motivada, que debe respetar los derechos fundamentales de defensa, incluidos los previstos en el art. 30.2 LO 7/1985, en conexión con el art. 6.3 Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, así como la interposición de los recursos que procedan contra la resolución judicial y eventualmente los reconocidos en el art. 35 LO 7/1985, en conexión con el art. 5.4 del citado Convenio Europeo. La resolución judicial, pues, no sólo controlara la pérdida de libertad, sino que permitirá al interesado presentar sus medios de defensa, evitando así que la detención presente el carácter de internamiento arbitrario. El órgano judicial



Madrid

Administración
de Justicia

por otra parte, habrá de adoptar libremente su decisión teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el caso, pero no las relativas a la decisión de expulsión, sino las concernientes, entre otros aspectos, a la causa de expulsión invocada, a la situación legal y personal del extranjero, a la mayor o menor probabilidad de su huida o cualquier otra que el Juez estime relevante para adoptar su decisión, dado que el internamiento del extranjero debe regirse por el principio de excepcionalidad y la libertad debe ser respetada, salvo que se estime indispensable la pérdida de su libertad por razones de cautela o de prevención que habrán de ser valoradas por el órgano judicial."

"Por lo que se refiere a la intervención judicial para decretar el internamiento autorizado en el art. 26.2 LO 7/1985, resulta claro que si bien en el procedimiento de expulsión la decisión final sobre la misma corresponde al órgano gubernativo, la disponibilidad sobre la pérdida de libertad es judicial, sin perjuicio del carácter administrativo de la decisión de expulsión y de la ejecución de la misma. En consecuencia, "el extranjero respecto a su libertad a partir de las 72 horas se encuentra a la plena disponibilidad judicial, que cesará en el momento en que el Juez mismo decida la puesta en libertad o en el momento en que la autoridad administrativa solicite del órgano judicial la entrega del detenido para proceder a su efectiva expulsión" (f. j. 2º). De otra parte, la decisión judicial, en relación con la medida de internamiento del extranjero pendiente de expulsión, debe respetar además, entre otros extremos, "la interposición de los recursos que procedan contra la resolución judicial y eventualmente los reconocidos en el art. 35 LO 7/1985 de 1 julio, en conexión con el art. 5.4 del citado Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales" (f. j. 2º).

En consecuencia y a la luz de la doctrina constitucional reseñada no cabe duda que el internamiento previsto en el citado artículo 60 implica en cuanto excede de las 72 horas una real privación de libertad en la que necesariamente han de respetarse los derechos de todo detenido del artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1, y ha de ser controlada en los términos antes indicado por los Tribunales de Justicia, lo que necesariamente determina que las resoluciones dictadas por el Juez Instructor acordando tal medida han de ser susceptibles de ser revisadas como cualquier otra medida de tal naturaleza por los mismo mecanismos y recursos (reforma y de apelación) que cualquier otra medida privativa de libertad. Y ello, de conformidad con lo señalado en el auto de la AP Santa Cruz de 1 de junio de 2007, porque "...La decisión judicial en relación con la medida de internamiento del extranjero pendiente de expulsión, devolución o retorno, ha de ser adoptada teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el caso, no las relativas a la decisión de expulsión y la legalidad de la causa invocada, -cuyo examen y fiscalización corresponde a los órganos de la jurisdicción contencioso- administrativo,



Madrid



Administración
de Justicia

como se ha dicho-, sino las concernientes, entre otros aspectos, a si la causa de expulsión o devolución invocada conlleva la necesidad del internamiento cautelar, a la situación legal y personal del extranjero, a mayor o menor probabilidad de su huida o cualquier otra que el Juez estime relevante para adoptar su decisión, dado que el internamiento del extranjero debe regirse por el principio de excepcionalidad y la libertad debe ser respetada, salvo que se estime indispensable la pérdida de su libertad por razones de cautela o de prevención, que habrán de ser valoradas por el órgano judicial penal. (STC 144/90 f. j. 4º)..."

TERCERO.- A la vista de todo ello, y dado que NO EXISTE la más mínima constancia de que la sala de inadmitidos del aeropuerto de Barajas reúna los requisitos necesarios de estar dotada de servicios sociales, jurídicos, culturales y sanitarios para la adecuada permanencia de la extranjera MARTA SILVANA D. S. R., y que consta que la extranjera tiene una hija en España de 25 años de edad, desde hace 4 meses, que anteriormente ha tenido estancia prolongada en España, que señala y acredita tener una vivienda en alquiler en Alcalá de Henares, en la calle Sebastián de la Plaza, 3, bajo, y ofrece el contraste de su propósito de permanencia en España por causa de estudios a fin de obtener el doctorado oportuno ante la Universidad Complutense, ofreciendo los datos de contacto con el coordinador del curso universitario y tutora personal, es claro que no concurren los datos que permitan acceder a la petición excepcional de limitar la libertad deambulatoria de la solicitante del habeas corpus, que se está ante un claro supuesto de privación de libertad no proporcionada ni justificada por lo que se encuentra en el supuesto del apartado a) del art. 1 de la L.O. 6/1984 y procede denegar la continuación de la situación de privación de libertad de la citada extranjera y acordar su inmediata puesta en libertad, según lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del art. 8 de la citada L.O..

Por todo lo cual y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

D I S P O N G O: Que, estimando la solicitud de HABEAS CORPUS deducida por MARTA SILVANA D. S. R., debo acordar y acuerdo la inmediata puesta en libertad de la detenida solicitante del Habeas corpus.

Remítase testimonio de la presente resolución al Jefe Superior de Policía, al Delegado del Gobierno y dése cuenta al Consulado o Embajada respectiva y al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Póngase este Auto en conocimiento del Ministerio Fiscal, interesado y demás partes personadas a los efectos oportunos con advertencia de los recursos procedentes.

Después procédase al archivo de la causa.

Así lo acuerda, manda y firma D. JOSE SANTIAGO TORRES PRIETO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Instrucción nº 32 de MADRID y su partido.- DOY FE.



Madrid